

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1238/2013</b>	Candelaria Salinas	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la que:</p> <p>I. Entregue copia de las minutas que fueron levantadas en las sesiones del Espacio de Discapacidad que se realizaron antes de la instalación de estos, en donde aparezcan los acuerdos y firmas de los asistentes, previa clasificación que al efecto realice el Comité de Transparencia del Ente Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en caso de que se encuentre imposibilitado para ello exponga de manera fundada y motivada las razones por las que no resulta atendible la solicitud en la forma en la que se formuló.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CANDELARIA SALINAS

**ENTE OBLIGADO:**  
MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y  
EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE  
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1238/2013**

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1238/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Candelaria Salinas, en contra de la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0301800003613, la particular requirió **en la modalidad de medio electrónico gratuito**:

*“Sobre las reuniones del espacio de discapacidad que se realizaron antes de la instalación de los espacios de participación, solicito tener la información sobre [1] los nombres de las personas que propusieron las reuniones y [2] como quedo el acuerdo, así mismo [3] si existieron algunas otras/propuestas.*

*También solicito [4] copias de las minutas donde aparezca los acuerdo y las firmas de los asistentes” (sic)*

**II.** El nueve de julio de dos mil trece, mediante un oficio sin número y sin fecha, remitido a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

*“... En atención a la solicitud de información con número de folio **0301800003613**, en la cual se requiere:*

*Al respecto, me es grato enviarle la información con la que cuenta esta Secretaría Ejecutiva de Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal:*  
**1.** *Sobre las reuniones del espacio de discapacidad que se realizaron antes de la instalación de los espacios de participación, solicito tener la información sobre los nombres de las personas que propusieron las reuniones.*



*Omar Rabindranath Godínez Ortega, Subdirector de Transversalización y Capacitación de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.*

*2. Copia de las minutas donde a parezcan los acuerdos y las firmas de los asistentes.*

*Se anexan las minutas de trabajo.” (sic)*

Al respecto, el Ente Obligado anexó los siguientes documentos:

- Copia simple de la minuta de Compromisos, Reunión de Trabajo, Espacios de Participación del cuatro de junio de dos mil trece.
- Copia simple de la minuta de Acuerdos, Reunión de Trabajo, Espacios de Participación del veintiuno de mayo de dos mil trece.
- Copia simple de la minuta de Compromisos, Reunión de Trabajo, Espacios de Participación del veintiocho de mayo de dos mil trece.

III. El trece de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado, manifestando que le dio una respuesta equivocada a su solicitud de información, toda vez que le enviaron los documentos equivocados, ya que en su solicitud de información requirió copia de las minutas en donde aparecían los acuerdos y las firmas de los asistentes, sin embargo, en los documentos que se entregaron no se incluía la redacción de los acuerdos ni las firmas de ningún asistente, por lo que consideró que tales documentos eran el borrador de un documento oficial.

IV. Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0301800003613.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SEMSyE/PDHDF/716/2013 del veinte de agosto de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia en la misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Señaló que los documentos que envió a la ahora recurrente no eran equivocados, ya que estos eran las minutas que requirió en su solicitud de información, toda vez que las minutas registradas de las reuniones de trabajo no eran firmadas al momento de la reunión, sólo las actas de las plenarios; ya que dichas minutas eran enviadas a las personas que acudieron a la sesión para incorporar sobre el documento las adecuaciones que consideraran necesarias para redactarlas en su versión definitiva.
- Argumentó que las minutas de referencia fueron realizadas en las reuniones de acercamiento previas a la instalación de los Espacios y que los objetivos de estas reuniones de acercamiento se encontraban contenidos en el Acta de la Vigésima Asamblea Ordinaria del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este dio cumplimiento al requerimiento formulado por la ahora recurrente en su solicitud de información.

Asimismo, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integraban el expediente **RR.SIP.1238/2013**, radicado en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto; específicamente las minutas que se entregaron a la ahora recurrente para atención de su solicitud de información.



**VI.** El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del cuatro de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando los motivos de su inconformidad y pretendiendo formular nuevamente agravios en contra de la respuesta impugnada.

**VIII.** El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El doce de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEMSyE/PDHDF/0738/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.



X. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta cumplió con los requerimientos contenidos en la solicitud de información de la ahora recurrente.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión los entes notifican a los particulares una respuesta extemporánea que satisface la solicitud de información de los particulares; en cuanto a la fracción V, del artículo en comento, para que proceda el sobreseimiento por dicha fracción se debe de corroborar que haya quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que se advierte que dichos supuestos no acontecieron en el presente asunto.



De ese modo, los argumentos utilizados por el Ente Obligado en su informe de ley para sostener la procedencia del sobreseimiento bajo las causales previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que el Ente recurrido dio cumplimiento al requerimiento formulado en la solicitud de información de la ahora recurrente resulta insuficiente para que este Instituto sobresea el presente recurso de revisión.

En ese sentido, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, ya que en los términos planteados, la solicitud implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para aclararla sería necesario analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado y si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En consecuencia, toda vez que los razonamientos de Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal para sostener la procedencia del sobreseimiento implican el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, es decir, que se debe de realizar el análisis de fondo de la controversia entre la recurrente y el Ente Obligado, este Instituto desestima la solicitud de sobreseimiento del Ente recurrido, con apoyo en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía al presente caso:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*





*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo anterior, y al no haber impedimento legal ni material para ello, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión, con motivo de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 0301800003613 de la ahora recurrente.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Sobre las reuniones del espacio de discapacidad que se realizaron antes de la instalación de los espacios de participación, solicito tener la información sobre los nombres de las personas que propusieron las reuniones y como quedo el acuerdo, así mismo si existieron algunas otras/propuestas. También solicito copias de las minutas donde aparezca los acuerdo y las firmas de los asistentes” (sic)</i></p>	<p><i>“... En atención a la solicitud de información con número de folio 0301800003613, en la cual se requiere:</i></p> <p><i>Al respecto, me es grato enviarle la información con la que cuenta esta Secretaría Ejecutiva de Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal:</i></p> <p><i>Sobre las reuniones del espacio de discapacidad que se realizaron antes de la instalación de los espacios de participación, solicito tener la información sobre los nombres de las personas que propusieron las reuniones.</i></p> <p><i>Omar Rabindranath Godínez Ortega,</i></p>	<p><b>ÚNICO.</b> Manifestó que el Ente Obligado dio respuesta equivocada a su solicitud toda vez que le enviaron los documentos equivocados, ya que en su solicitud de información requirió copia de las minutas en donde aparecían los acuerdos y las firmas de los asistentes, sin embargo, en los documentos que se entregaron no se incluía la redacción de los acuerdos ni las firmas de ningún asistente, por lo que consideró que tales</p>



	<p><i>Subdirector de Transversalización y Capacitación de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal</i>  <i>Copia de las minutas donde a parezcan los acuerdos y las firmas de los asistentes.</i></p> <p><i>Se anexan las minutas de trabajo...” (sic)</i></p> <p><i>Por lo que, el Ente Obligado anexo los siguientes documentos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>-Minuta de Compromisos Reunión de Trabajo Espacios de Participación, de fecha cuatro de junio de dos mil trece.</i></li> <li><i>-Minuta de Acuerdos Reunión de Trabajo Espacios de Participación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece.</i></li> <li><i>-Minuta de Compromisos Reunión de Trabajo Espacios de Participación, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.</i></li> </ul>	<p>documentos eran el borrador de un documento oficial.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, (fojas cuatro a seis del expediente) del oficio sin número y sin fecha mediante el cual el Ente Obligado emitió su respuesta, así como sus anexos (fojas once a veintitrés del expediente); y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303018000004 (fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0301800003613, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la tabla referida en el párrafo anterior, se desprende que la ahora recurrente **únicamente** se inconformó con la respuesta recaída a su segunda interrogante expuesta en su solicitud de información, debido a que el Ente Obligado le remitió los anexos equivocados, ya que en su solicitud requirió copia de las minutas donde aparecieran los acuerdos y las firmas de los asistentes, sin embargo no formuló agravio alguno tendente a controvertir la respuesta emitida a su demás interrogantes consistentes en que se informara el nombre de las personas que propusieron las reuniones, cómo quedó el acuerdo y si existieron algunas otras propuestas; por lo que el análisis de su legalidad queda fuera del presente recurso de revisión.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el**



**juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Instituto únicamente analizará la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, referente a la remisión de las minutas donde aparecían los acuerdos y firmas de los participantes de las reuniones del Espacio de Discapacidad; en relación con el **único** agravio formulado por la recurrente en contra de la atención brindada al mismo.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- Señaló que los documentos que envió a la ahora recurrente no eran equivocados, ya que estos son las minutas que requirió en su solicitud de información, toda vez, que las minutas registradas de las reuniones de trabajo no eran firmadas al momento de la reunión, sólo las actas de las plenarios; ya que las minutas eran enviadas a las personas que acudieron a la sesión para incorporar sobre el documento las adecuaciones que consideren necesarias para redactarlas en su versión definitiva.



- Argumentó que las minutas de referencia fueron realizadas en las reuniones de acercamiento previas a la instalación de los Espacios y que los objetivos de estas reuniones de acercamiento se encontraban contenidos en el Acta de la Vigésima Asamblea Ordinaria del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado dio cumplimiento al requerimiento formulado por la ahora recurrente en su solicitud de información.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones y ampliaciones de inconformidades hechas por la recurrente respecto al informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar o complementar los agravios formulados en su escrito inicial, sino únicamente es para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes y alegue lo que su derecho convenga respecto a lo argumentado por el Ente Obligado en su informe de ley, ya que el momento procesal oportuno para hacer valer la totalidad de sus inconformidades fue en el escrito inicial por el que presentó el recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que de permitirse que los particulares ampliaran sus inconformidades después de haberse admitido el recurso de revisión y haberse dado vista al Ente Obligado y que este haya presentado sus manifestaciones en su informe de ley, se dejaría al Ente en estado de indefensión ya que se le obligaría a haber emitido sus argumentos atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en el escrito inicial por el cual se interpuso el recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía al presente caso, que se transcribe a continuación:

**Registro No. 205449**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

80, Agosto de 1994

Página: 14

Tesis: P./J. 27/94

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.





Por lo anterior, y expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio hecho valer.

Al respecto, resulta de particular importancia tener en cuenta que la ahora recurrente en su solicitud de información requirió copia de las minutas levantadas en las sesiones del Espacio de Discapacidad que se realizaron antes de la instalación de estos, que cuenten con los acuerdos y las firmas de los asistentes, y para estar en posibilidades de determinar si como lo sostuvo se entregó información distinta a la solicitada, por lo que consideró que se trataba de un borrador de un documento oficial, es necesario precisar en primera instancia qué es una minuta y para ello es necesario traer a colación la definición que se advierte del *Diccionario de la Real Academia Española* que se transcribe a continuación:

*El extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas sus formalidades necesarias para su perfección.*

*Borrador u oficio, exposición orden, etc; para copiarlo en limpio.*

De la definición anterior, se desprende que en el presente caso la minuta es un extracto o borrador de lo que se discutió en una reunión de trabajo, a partir de la cual se asienta lo que se va a discutir y los argumentos expuestos por las partes que la integran.



En ese sentido, si bien los documentos proporcionados por el Ente Obligado a la ahora recurrente a través de la respuesta impugnada son las minutas levantadas en las sesiones del Espacio de Discapacidad que se realizaron antes de la instalación, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar que se atendió debidamente lo solicitado por la particular, puesto que en su solicitud de información señaló que le interesaba obtener copia de las minutas en donde aparecieran los acuerdos y las firmas de los asistentes y al no constar en dichos documentos tales acuerdos y firmas, el Ente recurrido debió de pronunciarse en consecuencia, y no simplemente remitirle la información que le entregó, puesto que ello implicó que la recurrente desconociera que las minutas de trabajo no contenían la información de su interés.

De ese modo, este Instituto considera que el Ente Obligado debió tomar en cuenta las especificaciones hechas por la ahora recurrente respecto a los documentos que estaba solicitando, ya que la particular requería copia de las minutas en donde aparecieran los acuerdos y firmas de los asistentes de las sesiones del Espacio de Discapacidad, y el Ente recurrido pudo entregar los documentos solicitados y en su caso, pronunciarse respecto de la imposibilidad de que tales minutas contuvieran la información al grado de detalle que le solicitó la particular.

Lo anterior es así, en virtud de que del estudio hecho tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de la misma, es incuestionable para Instituto que el Ente Obligado estuvo en posibilidades de emitir un pronunciamiento congruente respecto de dicha solicitud.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que la ahora recurrente solicitó se le remitirá copia de las minutas que fueron levantadas en las sesiones previas a la instalación de los Espacios de Participación, siendo específica en que estos contuvieran los acuerdos y firmas de los asistentes, sin que el Ente Obligado al emitir



su respuesta tomara en cuenta todos los elementos planteados por la particular para poder llegar a determinar qué documentales eran las que requería, ya que era evidente que lo que estaba solicitando eran aquellos documentos en los que se contuvieran las especificaciones descritas, levantadas en dichas sesiones y al no haberle entregado la información que contuviese dichos elementos implica que le entregó información distinta a la requerida.

No obstante lo anterior, es de señalar que el Ente Obligado argumentó que los documentos que envió a la ahora recurrente no eran equivocados, ya que estos eran las minutas que requirió en su solicitud de información, toda vez que las minutas registradas de las reuniones de trabajo no eran firmadas al momento de la reunión, sino sólo las actas de las plenarias; ya que las minutas eran enviadas a las personas que acudieron a la sesión para incorporar sobre el documento las adecuaciones que consideraran necesarias para redactarlas en su versión definitiva y que las minutas de referencia fueron realizadas en las reuniones de acercamiento previas a la instalación de los Espacios, cuyos objetivos se encontraban contenidos en el Acta de la Vigésima Asamblea Ordinaria del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En ese sentido, los argumentos descritos en el párrafo que precede fueron formulados por el Ente Obligado hasta la emisión de su informe de ley, razón por la que este Instituto considera que resulta procedente ordenar al Ente recurrido que haga del conocimiento de la recurrente la situación en comento.

En razón de lo expuesto, este Instituto considera que el Ente Obligado, aunado a que se encontró en posibilidades de entregar no sólo los documentos en relación a lo solicitado, sino también pronunciarse categóricamente sobre la imposibilidad de que en dichas minutas aparezcan los acuerdos y firmas de los asistentes a las reuniones



del Espacio de Discapacidad celebradas antes de la instalación de estos, se considera **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, y se le ordena al Ente Obligado la emisión de una nueva respuesta en la que de manera congruente con lo requerido, previa clasificación que al efecto realice su Comité de Transparencia entregue las minutas que fueron levantadas en las sesiones del Espacio de Discapacidad que se realizaron antes de la instalación de estos, en donde aparezcan los acuerdos y firmas de los asistentes y en caso de que se encuentre imposibilitado para ello, exponga de manera fundada y motivada las razones por las que no resulta atendible su solicitud en la forma en la que se formuló.

Por lo anterior, es claro que la actuación del Ente Obligado no se apegó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, por lo tanto, es **fundado** el agravio formulado por la recurrente en el sentido de que la respuesta no garantizó ni satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Ello en la inteligencia de que garantizar su derecho y satisfacer la solicitud de información no implica que necesariamente debe proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a la referida ley, lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:



- I. Entregue copia de las minutas que fueron levantadas en las sesiones del Espacio de Discapacidad que se realizaron antes de la instalación de estos, en donde aparezcan los acuerdos y firmas de los asistentes, previa clasificación que al efecto realice el Comité de Transparencia del Ente Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en caso de que se encuentre imposibilitado para ello exponga de manera fundada y motivada las razones por las que no resulta atendible la solicitud en la forma en la que se formuló.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y se



le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**